

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Gloria Liliana Duarte
Ejecutado: Colpensiones y otros
Radicación: 760013105007-2023-00311-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que existen actuación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2905

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023

Obra memorial poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS., con Nit- N. 900316.828-3; por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la ejecutada **COLPENSIONES** y a la abogada **MARIA JOSE CASTRO POLO** identificada con C.C 1.061.763.692 portadora de la T.P 298.889 del C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta de la referida entidad, conforme al poder que se allega a la acción *-fl. 17 a 46 del archivo 10 del expediente digital-*

Igualmente, obra memorial poder que otorga el Representante Legal de Colfondos SA Sr. **JUAN MANUEL TRUJIO SANCHEZ** al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** identificado con C.C. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 expedida por el C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la ejecutada **COLFONDOS SA** *-fl. 8 a 13 del archivo 11 del expediente digital-*

Teniendo en cuenta que la mandataria judicial de la ejecutada **Colpensiones** propuso las excepciones de inexigibilidad de la obligación o del título ejecutivo sentencia, falta de los requisitos formales legales para presentar la demanda ejecutiva, inembargabilidad de pensiones, inembargabilidad de los dineros depositados a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de inconstitucionalidad, imposibilidad del decreto de medidas cautelares, buena fe de Colpensiones, y la declaratoria de otras excepciones, *-fls. 4 a 14 del archivo 10 del expediente digital-*, dentro del término legal para ello, es preciso advertirles que conforme al artículo 442 del CGP, numeral 2, tan solo es dable aceptar como mecanismos de defensa las excepciones contempladas en dicha normatividad, por tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las que no se encuentran planteadas en la respectiva norma y ordenará seguir adelante la ejecución en contra de **Colpensiones**.

En ese mismo orden, los mandatarios judiciales de las ejecutadas **Colfondos SA** y **Protección SA** propusieron las excepciones de remisión, pago, prescripción y compensación *-fl. 9 y 2 a 3 de los archivos 09 y 11 del expediente digital-* dentro del término legal para ello, se correrá traslado a la parte ejecutante de las citadas excepciones, fijando fecha para ser resueltas en audiencia de conformidad con lo establecido por los Arts. 442 y 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, respecto a las demás excepciones formuladas y que no se encuentra contempladas en la referida norma no se hará pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre los medios exceptivos de inexigibilidad de la obligación o del título ejecutivo sentencia, falta de los requisitos formales legales para presentar la demanda ejecutiva, inembargabilidad de pensiones, inembargabilidad de los dineros depositados a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de inconstitucionalidad, imposibilidad del decreto de medidas cautelares, buena fe, declaratoria de otras excepciones, cumplimiento total de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago emitido mediante auto interlocutorio No. 2021 del 06/07/2023, inexigibilidad o improcedencia de reconocimiento de perjuicios moratorios y/o intereses derivados, en atención a la inexistencia de los requisitos establecidos en el art. 426 del C.G.P formulados por las ejecutadas **Colpensiones, Protección SA y Colfondos SA.**, de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **Colpensiones**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago

TERCERO: CORRER TRASLADO de la excepción de **REMISIÓN, PAGO, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN** propuesta por **Protección SA y Colfondos SA** a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, y a la cual puede acceder a través del siguiente link: [09ExcepcionesProteccion202300311.pdf](#) [11ExcepcionMerito.pdf](#)

CUARTO: SEÑALESE el día **VIERNES TRECE (13) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS OCHO Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (8:45 A.M.)**, fecha y hora en la cual se resolverá la excepción propuesta por las ejecutadas **Protección SA y Colfondos SA.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS., con Nit- N. 900316.828-3; por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la ejecutada **COLPENSIONES** y a la abogada **MARIA JOSE CASTRO POLO** identificada con C.C 1.061.763.692 portadora de la T.P 298.889 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de **COLPENSIONES**, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** identificado con C.C. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 para actuar como apoderado judicial de la ejecutada **COLFONDOS SA**, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez
Spic/
Rad. 007-2023-00311-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 27/SEPTIEMBRE/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 138

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53a1632f86487fb35c057ab130de93402cac0bb3248036e5628e169e4e31bf0**

Documento generado en 26/09/2023 02:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante: Patricia Salazar Molina
Demandado: Protección SA y otro
Radicación: 760013105007-2023-00335-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe actuaciones pendientes de resolver. Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2903

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023

Consultado el módulo de depósitos judiciales, se advierte que la entidad demandada Protección SA consignó el 29/08/2023, en la cuenta del despacho la suma de \$ 1.828.116,00 representada en el título No. 469030002966710, por concepto de costas del proceso ordinario objeto de la presente ejecución.

Así las cosas, y como la presente ejecución se continuaba solamente por dicho concepto conforme se resolvió a través del auto 2467 del 17 de agosto de 2.023 *-archivo 08 del expediente digital-* se ordenará la entrega del referido título a la parte demandante a través de su apoderado judicial quien cuenta con la facultad expresa de recibir *--fl. 10 y 11 del archivo 01 del expediente digital del cuaderno ordinario¹-*

En consideración a lo anterior, se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso y conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, sin lugar a costas y sin lugar a levantar medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas, ordénese el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

Se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación. Sin lugar a costas.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial 469030002966710 por valor de \$ 1.828.116,00 a través del portal web transaccional del Banco Agrario al abogado **Paulo Cesar Daza Zuñiga** identificado con C.C. N. 76.334.333 portadora de la T.P. N. 217.181 expedida por el C.S. de la J., quien cuenta con facultad de recibir en calidad de apoderada judicial de la demandante.

TERCERO: SIN LUGAR A LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES por cuanto no fueron decretadas. **ARCHIVASE** el proceso previa cancelación de su radicación.

¹ 760013105007-2019-00102-00

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante: Patricia Salazar Molina
Demandado: Protección SA y otro
Radicación: 760013105007-2023-00335-00.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

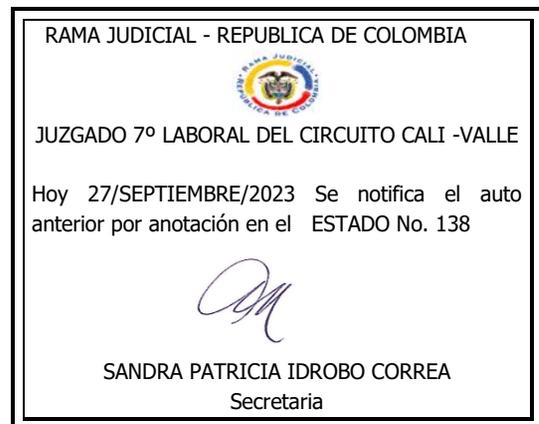
NOTIFIQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

Rad. 007-2023-00335-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd4097011877f395c15e0640353563c08efc33621473fef9b7518ff973b18d1**

Documento generado en 26/09/2023 02:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>